



Visto el estado procesal del expediente **55/ISSSTEP-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1. Nombre de todos y cada uno de los derechohabientes a los que se les recetó y entregaron todos y cada uno de los medicamentos que les fueron prescritos y que fueron comprados a la BUAP;*
- 2. Copia en CD de todas las recetas que se entregaron a la farmacia de esta institución y que los derechohabientes firmaron para la entrega de los medicamentos que fueron comprados en la BUAP”*
- 3. Así mismo de los 25 millones que se compraron a la BUAP (por sus siglas) en medicamentos según la factura que se anexa, nombre y cantidad de todos y cada uno de estos que por caducidad fueron desechados y destruidos, así como la fecha de caducidad y fecha de su destrucción solicitando la documentación correspondiente que avale estos hechos, en el supuesto caso que hayan caducado dichos medicamentos...”*

**II.** El uno de marzo de dos mil diecisiete mediante oficio número UDE/UT/0212/2017 el sujeto obligado respondió:



*“...el expediente clínico de conformidad a lo que refiere la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre de dos mil doce, se entiende como el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Así también, refiere que los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, no deberán ser divulgados ni dados a conocer.*

*Lo anterior en virtud de que contiene datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o el representante legal.*

*Bajo esa orden de ideas, la norma de referencia establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, en el caso concreto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se encuentran obligados a integrar y conservar el Expediente Clínico.*

*En tal tesitura, una vez precisado que los medicamentos y las recetas que fueron entregadas a los derechohabientes, se encuentran dentro del expediente clínico de los mismos y éste a su vez constituye un conjunto de datos personales, es de soslayarse que en el artículo 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que información debe ser considerada como **Datos Personales**, así como información confidencial...*

*... Derivado de lo anterior, el expediente clínico dentro del cual se encuentran establecidos los medicamentos prescritos a los derechohabientes, se encuentra constituido por datos personales de un paciente, al resguardo de éste Organismo, cuyo manejo y utilización es regido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ordenamiento que en su artículo 7 establece los principios bajo los que deben regirse los sujetos obligados para el tratamiento de datos personales en posesión de los mismos, estando entre estos el PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD, con base al cual se garantiza que exclusivamente el titular de estos puede acceder a sus datos personales; así como el*



*PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO, el cual establece que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular de los mismos, con la finalidad de que sus datos personales con los que cuenta este Instituto puedan ser proporcionados o divulgados a terceros...”*

**III.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante este Organismo Garante y la Comisionada Presidenta lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **55/ISSSTEP-03/2017**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio para recibir notificaciones.



**V.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Jefe de Departamento de Innovación, Adscrito a la Unidad de Desarrollo Estratégico del ISSSTEP, por ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto.

**VI.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día dieciséis de mayo del mismo año, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III, VI, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como inconformidad la entrega de la información en un formato distinto al solicitado y la falta de respuesta. Asimismo, en el escrito de interposición del recurso, el recurrente señaló que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, era violatoria a las fracciones I, III y XI del artículo 170, por lo que este Instituto, en base al artículo 176 de la Ley de la Materia, suplirá la deficiencia de la queja a favor del recurrente, agregando a los agravios la fracción III del artículo 170, siendo esta, la clasificación de la información solicitada, como reservada o confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que no era cierto el acto del que se dolió el recurrente, ya que su solicitud había sido atendida de acuerdo a la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y que como se le había hecho saber en la respuesta, la información solicitada no tenía el carácter de pública, haciendo de su conocimiento de manera fundada y motivada que se trataba de información clasificada como confidencial, por tratarse de documentos que se encontraban incluidos en el expediente clínico de los pacientes.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de información.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0212/2017 acompañado de sus constancias de notificación, en el que da respuesta a la solicitud de acceso.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.



De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Documentos públicos, que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Se analizará la solicitud de acceso a la información, por lo que, para un mejor estudio, se procede a dividir de la siguiente manera:

- “a). Nombre de todos y cada uno de los derechohabientes a los que se les recetó y entregaron todos y cada uno de los medicamentos que les fueron prescritos y que fueron comprados a la BUAP;*
- b). Copia en CD de todas las recetas que se entregaron a la farmacia de esta institución y que los derechohabientes firmaron para la entrega de los medicamentos que fueron comprados en la BUAP”*
- c). Así mismo de los 25 millones que se compraron a la BUAP (por sus siglas) en medicamentos según la factura que se anexa, nombre y cantidad de todos y cada uno de estos que por caducidad fueron desechados y destruidos, así como la fecha de caducidad y fecha de su destrucción solicitando la documentación correspondiente que avale estos hechos, en el supuesto caso que hayan caducado dichos medicamentos...”*

**Octavo.** En cuanto al inciso a) el solicitante pidió lo siguiente:

*“Nombre de todos y cada uno de los derechohabientes a los que se les recetó y entregaron todos y cada uno de los medicamentos que les fueron prescritos y que fueron comprados a la BUAP”*

El sujeto obligado respondió:

*“...el expediente clínico de conformidad a lo que refiere la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre de dos mil doce, se entiende como el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso,*



*constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Así también, refiere que los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, no deberán ser divulgados ni dados a conocer.*

*Lo anterior en virtud de que contiene datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o el representante legal.*

*Bajo esa orden de ideas, la norma de referencia establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, en el caso concreto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se encuentran obligados a integrar y conservar el Expediente Clínico.*

*En tal tesitura, una vez precisado que los medicamentos y las recetas que fueron entregadas a los derechohabientes, se encuentran dentro del expediente clínico de los mismos y éste a su vez constituye un conjunto de datos personales, es de soslayarse que en el artículo 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que información debe ser considerada como **Datos Personales**, así como información confidencial...*

*... Derivado de lo anterior, el expediente clínico dentro del cual se encuentran establecidos los medicamentos prescritos a los derechohabientes, se encuentra constituido por datos personales de un paciente, al resguardo de éste Organismo, cuyo manejo y utilización es regido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ordenamiento que en su artículo 7 establece los principios bajo los que deben regirse los sujetos obligados para el tratamiento de datos personales en posesión de los mismos, estando entre estos el PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD, con base al cual se garantiza que exclusivamente el titular de estos puede acceder a sus datos personales; así como el PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO, el cual establece que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular de los mismos, con la finalidad de que sus datos personales con los que cuenta este Instituto puedan ser proporcionados o divulgados a terceros..."*



Por lo anterior, el recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; negativa del sujeto obligado para entregarle la información en formato cd y la falta de respuesta.

Posteriormente el sujeto obligado en su informe justificado esencialmente manifestó que tal y como le hizo saber con anterioridad al solicitante, la información que requirió no tenía el carácter de pública fundando y motivando que se trataba de información clasificada como confidencial, ya que los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas, por lo que es información que no deberá ser divulgada.

Planteada así la controversia resultan aplicables las siguientes disposiciones:  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Ley General de Salud:

*“Artículo 37.- Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios.*

*Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.*

*Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.”*

*“Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente*



*responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”*

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“Artículo 17*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**X. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;*

**XVII. Información Confidencial:** *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;”*

### Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

**Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entiende por:**

**Datos personales sensibles:** *A aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular. Tal y como son de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico, las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el estado de salud físico o mental; la información genética; la ideología; las creencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; las opiniones políticas y la preferencia u orientación sexual;*

Por lo que, de las disposiciones en cuestión resulta que como seres humanos y usuarios de un servicio de salud se tienen derechos, para no ser molestados, para recibir atención profesional, éticamente responsable, trato respetuoso y sobre todo confidencialidad. Asimismo, la protección de la honra y la dignidad, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su información privada, garantizando la protección de la Ley contra el mal uso de la información de sus datos personales y su intimidad.



En este sentido, cuando se clasifica cierta información como confidencial quiere decir que no puede hacerse del conocimiento público. Si la información que solicita el recurrente le fuera proporcionada, se violaría un derecho humano, la protección en el ámbito privado, lo que es un rasgo indispensable de la dignidad humana, la protección de la vida privada y de la intimidad, siendo esto necesario como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

Por lo tanto, procedente del estudio, resultan notoriamente infundados los agravios del recurrente en cuanto al inciso a), debido a que, si se entregó la información, no se cambió la modalidad de entrega y se dio respuesta en tiempo y forma con su debida fundación y motivación de acuerdo a las Leyes aplicables; en cuanto a la clasificación de la información como confidencial, al respecto se considera debidamente clasificada puesto que se debe proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de salud, siendo obligación de la ética médica vigilar que los profesionales de la salud mantengan como carácter estrictamente confidencial toda la información personal y medica contenida en cualquier expediente clínico de un derechohabiente, como lo establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLINICO.

Es el caso, que el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la privacidad de las personas, por lo que la información se debe mantener como confidencial para no vulnerar a los derechohabientes en su derecho a la confidencialidad, respetando su dignidad y la privacidad que debe ser manejada con respecto a la información relativa a cuestiones de salud; ya que de conocerse cierta información, el derechohabiente podría ser susceptible de



que se conociera información sensible que pudiera afectar su dignidad como lo es algún tipo de padecimiento médico;

Siendo así, resulta que lo privado es una creación del Estado; configurado por un acto de autoridad, lo que implica que puede modificarse y que, en cada caso, debe darse una justificación explicando porque cierta información no debe ser objeto de interés público y corresponde a cada persona decidir al respecto, sin que nadie tenga injerencia. En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Puebla menciona lo siguiente:

*Artículo 7. Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios  
(...)*

**II. Principio de confidencialidad:** *Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;*

**III. Principio de consentimiento:** *Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.*

Resulta conveniente la mención de la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, transcrita a continuación:

**Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Materia: Administrativa.**

**CONCEPTO DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se*



*expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Como resultado de lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente resultan ser inoperantes, debido a que sus aseveraciones con respecto a la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta de respuesta, son ambiguos, esto proveniente de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo expuesto, resulta que el sujeto obligado proporcionó la respuesta en el sentido correcto y no es cierto el acto reclamado del que se duele el recurrente en cuanto al inciso a) de la solicitud de acceso a la información, por lo tanto este Instituto considera infundado el agravio manifestado y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**Noveno.** En cuanto al inciso b) el solicitante pidió lo siguiente:

*“Copia en CD de todas las recetas que se entregaron a la farmacia de esta institución y que los derechohabientes firmaron para la entrega de los medicamentos que fueron comprados en la BUAP”*

El sujeto obligado respondió:

*“...el expediente clínico de conformidad a lo que refiere la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de octubre de dos mil doce, se entiende como el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos y de cualquier otra índole, en los*



*cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables...*

*(...)*

*...en tal tesitura, una vez precisado que los medicamentos y las recetas que fueron entregadas a los derechohabientes, se encuentran dentro del expediente clínico de los mismos y éste a su vez constituye un conjunto de datos personales, es de soslayarse que en el artículo 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina que información debe ser considerada como **Datos Personales**, así como información confidencial...*

*... Derivado de lo anterior, el expediente clínico dentro del cual se encuentran establecidos los medicamentos prescritos a los derechohabientes, se encuentra constituido por datos personales de un paciente, al resguardo de éste Organismo, cuyo manejo y utilización es regido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ordenamiento que en su artículo 7 establece los principios bajo los que deben regirse los sujetos obligados para el tratamiento de datos personales en posesión de los mismos...*

*(...)"*

Por lo anterior, el recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; negativa del sujeto obligado para entregarle la información en formato cd y la falta de respuesta.

Posteriormente el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*"por ninguna razón se vulneran los derechos del ciudadano, toda vez que tal y como se le hizo saber en la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, la información solicitada no tiene el carácter de pública, habiéndole informado de manera fundada y motivada que la misma se trata de información clasificada como confidencial, al tratarse de documentos que se encuentran incluidos en el expediente clínico de los pacientes.*

*Dicha clasificación fue informada al entonces solicitante acorde en lo establecido en los artículos 3, 5, 7 fracciones X y XVII, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 152, 156 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concatenado con los artículos 1, 3, 7, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes: En primer término, es preciso asentar que el expediente clínico de conformidad a lo que refiere la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 publicada en el Diario*



*Oficial de la Federación el cinco de octubre de dos mil doce, se entiende como el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacerlos registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Así también, refiere que los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la Identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, no deberán ser divulgados ni dados a conocer. Derivado de lo anteriormente dicho, es el Expediente Clínico donde se encuentran los medicamentos prescritos a los derechohabientes, y esta información forma parte de los datos personales de un paciente, que se encuentran al resguardo de este Organismo, cuyo manejo y utilización es regido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Puebla. El ordenamiento en comento señala en su artículo 1, los principios bajo los que deberán regirse los Sujetos Obligados para el tratamiento de datos personales en posesión de los mismos.*

*Bajo este orden de Ideas, los artículos 8 y 9 de la citada Ley, prevén la manera en que se deberán tratar dichos datos personales, señalando que los Sujetos Obligados no podrán transmitirlos salvo disposición legal, o que haya mediado el consentimiento expreso por escrito del titular de dichos datos.*

*De lo anterior, se desprende que, para acceder a los datos personales, en el case concreto a las recetas médicas solicitadas que forman parte del expediente clínico del paciente o derechohabiente de este Instituto, es requisito Sino qua non, que el titular o su representante legal deben acreditar su identidad y personalidad, así como que la solicitud provenga de una autoridad judicial, con potestad para requerir los mismos.*

Ahora bien, a fin de determinar la naturaleza de la información con carácter de confidencial, se requirió al sujeto obligado que proporcionara a este Instituto tres recetas médicas elegidas de manera aleatoria que se entregaron a la farmacia del ISSSTEP y que los derechohabientes firmaron para la entrega de los medicamentos que fueron comprados a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, por lo que se tienen a la vista copia de estas, conteniendo los siguientes rubros:

“- DATOS GENERALES: (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN, TIPO DE RECETA, FECHA DE EXPEDICIÓN, FOLIO N.M, FOLIO RECETA)



- QUIEN EXPIDE: (UNIDAD MÉDICA, SERVICIO, MÉDICO, FIRMA DEL MÉDICO RESPONSABLE, CLAVE DEL MÉDICO, CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO)
- DATOS DEL PACIENTE: (NOMBRE, AFILIACIÓN, NUEVA, EDAD, SEXO)
- MEDICAMENTOS SOLICITADOS: (CLAVE, DESCRIPCIÓN/INDICACIONES)
- NOMBRE, FIRMA, DOMICILIO Y TELÉFONO DE QUIEN RECIBE EL MEDICAMENTO.

INFORMACIÓN	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
NOMBRE DE LA INSTITUCION	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
TIPO DE RECETA	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
FECHA DE EXPEDICIÓN	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
FOLIO N.M.	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
FOLIO RECETA	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
DATOS DE EXPEDICIÓN: - UNIDAD MÉDICA	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- SERVICIO	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."



Sujeto  
 Obligado:

**Instituto de Seguridad y**  
**Servicios Sociales para los**  
**trabajadores al Servicio de**  
**los Poderes del Estado de**  
**Puebla.**

Recurrente:  
 Ponente:  
 Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
**55/ISSSTEP-03/2017**

- MÉDICO	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- FIRMA DEL MÉDICO RESPONSABLE	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- CLAVE DEL MÉDICO	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
DATOS DEL PACIENTE:		
- NOMBRE	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- AFILIACIÓN	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- NUEVA	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- EDAD	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- SEXO	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
MEDICAMENTOS SOLICITADOS:		
- CLAVE DESCRIPCIÓN/INDICACIONES	PÚBLICA	"ART. 7 FRACCIÓN XIX. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
DATOS DE QUIEN RECIBE EL MEDICAMENTO:		
- NOMBRE	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- FIRMA	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."



- DOMICILIO	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."
- TELÉFONO	<b>CONFIDENCIAL</b>	"ART. 7 FRACCIÓN XVII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA."

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**XVII. Información Confidencial:** *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

**XVIII. Información Pública.** *Todo archivo o registro, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso..."*

Expuesto lo anterior, de dicho documento se advierte que encuadran en el carácter de información confidencial únicamente lo siguiente: DATOS DEL PACIENTE: (NOMBRE, AFILIACIÓN, NUEVA, EDAD, SEXO); DATOS DE QUIEN RECIBE EL MEDICAMENTO: (NOMBRE, FIRMA, DOMICILIO Y TELÉFONO).

Por lo que se le requiere al sujeto obligado entregar la información en versión pública testando únicamente lo mencionado con anterioridad tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

*"Artículo 120. Cuando un documento contenta partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de*



*información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

De lo anterior se infiere que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en su totalidad ya que no cubre la pretensión del recurrente, toda vez que, si bien es cierto manifestó que el documento contenía datos personales no elaboró la versión pública correspondiente; con fundamento en el artículo 120 de Ley de la Materia.

Toda vez que la información puede ser susceptible de eliminar los datos considerados como personales, lo que daría lugar a realizar una versión pública del mismo, en el entendido de que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se deberán testar aquellas partes o secciones clasificadas como información confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir aquella que contiene datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

La versión pública del documento o expediente que forme parte de los proyectos que contenga partes o secciones confidenciales, deberá ser elaborada por el sujeto obligado, previo pago de los costos de reproducción, cumpliendo de manera cabal con el contenido del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Recurrente:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **55/ISSSTEP-03/2017**

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, este Instituto considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la copia en CD de todas las recetas que se entregaron a la farmacia del ISSSTEP y que los derechohabientes firmaron para la entrega del medicamento que fue comprado a la BUAP, esto en sus respectivas versiones públicas indicadas con antelación; previo pago de derechos correspondientes, en base al lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que menciona lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

O siendo el caso aplicable al artículo 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*“Artículo 162: El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

(...)



*La información deberá ser entregada sin costos, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples...”*

**Décimo.** En cuanto al inciso c) el solicitante pidió lo siguiente:

*Así mismo de los 25 millones que se compraron a la BUAP (por sus siglas) en medicamentos según la factura que se anexa, nombre y cantidad de todos y cada uno de estos que por caducidad fueron desechados y destruidos, así como la fecha de caducidad y fecha de su destrucción solicitando la documentación correspondiente que avale estos hechos, en el supuesto caso que hayan caducado dichos medicamentos...”*

A lo que el sujeto obligado contestó:

*“Al respecto se hace de su conocimiento que, de conformidad a lo informado por el Departamento de Servicios Generales adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable de atender su solicitud, que ningún medicamento comprado a la BUAP, fue desechado y destruido por caducidad*

El recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; negativa del sujeto obligado para entregarle la información en formato cd y la falta de respuesta.

A lo que el sujeto obligado básicamente manifestó que no era cierto el acto reclamado del que se dolió el hoy recurrente ya que se le dio la respuesta correspondiente informándole que no había ninguno de los medicamentos comprados a la BUAP fueron desechados ni destruidos por caducidad, por lo que al carecer de la información que se solicitó, no era posible entregar ninguna información en disco compacto.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI, XII y 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

*“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(..)*

*XI. Derecho de acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.*

*XII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registre que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informático holográfico o cualquier otro.”*

*“Artículo 10. La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados.”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.



Lo que da como resultado que el objeto del derecho de acceso, no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta que, lo solicitado no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentre en poder del sujeto obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en sus archivos, y no existe obligación para, en este caso, que el sujeto obligado, genere y documente la información materia de la solicitud, con motivo del desempeño de sus funciones, si éste es un acto presuntuoso.

Resulta al caso la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Materia: Civil y Trabajo.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

De lo anteriormente expuesto, los agravios manifestados por el recurrente resultan ser inoperantes, debido a que su aseveración con respecto a la pregunta identificada con el inciso c), es incierta, ya que de las pruebas



ofrecidas por ambas partes se aduce que la respuesta fue debidamente contestada y notificada.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado si proporcionó la respuesta correspondiente a la pregunta identificada con el inciso c) de la solicitud de acceso a la información pública, al hacer del conocimiento del recurrente que los hechos que asevera son inciertos, ya que ningún medicamento comprado a la BUAP ha caducado, por lo que no cuenta con la información materia del presente recurso; este Instituto considera infundado el agravio manifestado por el recurrente, y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **OCTAVO**, en base a la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** - Se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **NOVENO**, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Para efectos de que el sujeto obligado proporcione la copia en CD de todas las recetas que se entregaron a la farmacia del ISSSTEP y que los derechohabientes firmaron para la entrega del medicamento que fue comprado a la BUAP, esto en sus respectivas versiones públicas indicadas con



antelación; previo pago de derechos correspondientes, en base al lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **DÉCIMO**, en base a la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**QUINTO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**SEXTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Recurrente:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **55/ISSSTEP-03/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Recurrente:  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **55/ISSSTEP-03/2017**

**CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **55/ISSSTEP-03/2017 resuelto** el 25 de mayo de 2017.